

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## *LXXVII Legislatura*

**PROMOVENTE:** INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

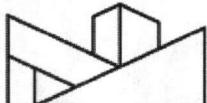
**ASUNTO RELACIONADO:** Mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 DE FEBRERO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E. -**

El **Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia sexual es un abuso basado en el género, según se establece en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Erradicación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y, es frecuentemente perpetrada por un varón en el que la mujer confía y de quien espera protección, como el padre, el tío, el esposo, alguna autoridad, etcétera. Sin embargo, esta violencia también es llevada a cabo por desconocidos en diferentes circunstancias.<sup>1</sup>

El abuso sexual, la violencia física y psicológica y el acoso sexual son formas de violencia que tienen lugar en todos los entornos. En la mayoría de las sociedades, el abuso sexual de niñas y niños es más común dentro del hogar o es cometido por una persona conocida por la familia.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0036-36342001000300002](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342001000300002)

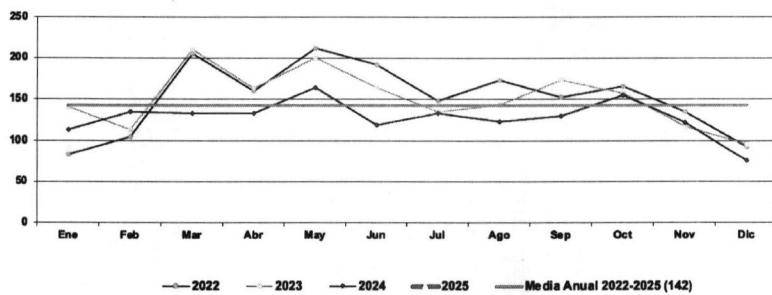
<sup>2</sup> Pinheiro, P. (2010), Informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas, España, Unicef España.

La Organización Mundial de la Salud<sup>3</sup>, refirió que la violencia sexual, incluido el acoso sexual, ocurre con frecuencia en instituciones supuestamente “seguras”, como las escuelas, donde algunos de los agresores incluyen compañeros o profesores.

También, destacó la citada organización que, es importante destacar que los niños varones y los hombres también pueden ser víctimas de violencia sexual. La violación y otras formas de coacción sexual contra hombres y niños varones tienen lugar en diversos entornos, incluidos hogares, lugares de trabajo, escuelas, calles, instituciones militares y prisiones.

Ahora bien, el delito de abuso sexual debe ser considerado como una problemática en ascenso en nuestro Estado, ya que, de acuerdo con cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, dicho delito se ha incrementado en los últimos años, como se puede apreciar de la gráfica que publicó es su página oficial:<sup>4</sup>

Años	Abuso Sexual (Atentados al Pudor)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2022	84	105	205	160	212	192	148	173	152	166	135	93	1,825
2023	141	113	210	163	200	164	135	143	173	157	117	96	1,812
2024	113	135	133	133	164	119	133	123	130	155	122	76	1,536
2025	91												91
													5,264



Fuente: Vicefiscalía del Ministerio Público y Fiscalía en Feminicidios y Delitos cometidos contra las Mujeres  
 Nota: El Promedio Anual es por los meses transcurridos.

<sup>3</sup> Hoja informativa de la Organización Mundial de la Salud:[https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184\\_violenciasexual.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf)

<sup>4</sup> Estadística por delitos sexuales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, recuperado de <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadisticas-por-tipo-de-delito>

### **Marco constitucional y Convencional sobre la protección a derechos de la niñez.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo noveno del artículo 4º establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en su artículo 36 que la niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. Además, que el Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, estableció en su artículo 19 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Según el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, las relaciones humanas están basadas en el poder, el cual, al no ser un objeto, no se adquiere, conserva o comparte, sino que se ejerce. El poder es una relación entre quien lo ejerce y otras personas. Su ejercicio puede depender de la posesión de algunos recursos, como el dinero, el nivel de estudios u otros, pero esos medios no deben confundirse con el poder, es decir, el poseer ciertos recursos o tener un específico nivel de estudios aumenta la posibilidad de que una persona ejerza mayor poder; sin embargo, ello no es el poder en sí mismo, ya que, como se ha mencionado, el poder no es un objeto, sino una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre otra.

También, el citado manual establece que, las relaciones de poder son dinámicas y están vinculadas con otros tipos de relaciones como las familiares, sexuales, económicas y productivas en las que juegan un papel condicionante y condicionado. La manera en la que se ejerce el poder de unas personas sobre otras está determinada por condiciones de identidad y factores como edad, etnia, nacionalidad, género, orientación e identidad sexual, religión, discapacidad, estado migratorio, nivel de estudios, clase social, entre otras.

Así, la Máxima autoridad del país estableció que, el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia. El poder que una persona ejerce es restado de otra, por ende, la jerarquía superior se construye a partir de la subordinación del resto de personas que no pertenecen a ella. El ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra.

<sup>5</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Un precedente vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue el *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*<sup>6</sup>, es el primer caso de violencia sexual contra personas menores de edad que se ventiló ante dicho tribunal internacional en el ámbito educativo, en el cual, el tribunal internacional consideró la violencia sexual perpetrada por parte de un directivo de una escuela pública -equiparable a un agente estatal o funcionario público- en contra de la niña como una violación grave a sus derechos humanos.

En dicho caso, la Corte Internacional estimó que: **se produjo el abuso de una relación de poder y confianza**, por haber sido la violencia cometida por una persona en una posición en la que tenía un deber de cuidado dentro del ámbito escolar, en el marco de una situación de vulnerabilidad, lo que permitió la consumación de actos de violencia sexual<sup>7</sup>.

El abuso sexual cometido por una persona que, se aprovecha de su posición de superioridad frente a su víctima, debe catalogarse con un mayor grado de responsabilidad, por desigualdad, que padecen en mayor grado las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>6</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf)

<sup>7</sup> La Corte concluyó que: [...] 143. Todo lo expuesto hasta ahora lleva a concluir que Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el **aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima**, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esta violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad. [...]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Por ello, es necesario que cualquier persona que cometa dicho delito, aprovechándose de su cargo o posición, derivado de relaciones laborales, profesionales, religiosas, académicas, de instrucción o cuidado o de guarda, custodia o protección, reciba una mayor responsabilidad criminal al decretar su condena.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas al Código Penal para el Estado de Nuevo León, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
ARTÍCULO 260 BIS.- ... I A LA IV... V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, O VI. SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA. SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA. SIN CORRELATIVO.	Artículo 260 BIS.- ... I A LA IV... V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA; VI. ... SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA, O



	<b>VII. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR ALGUNA PERSONA CON QUIEN LA VÍCTIMA TENGA UN VÍNCULO DERIVADO DE SUS RELACIONES LABORALES, PROFESIONALES, RELIGIOSAS, ACADÉMICAS, DE INSTRUCCIÓN O CUIDADO, O DE GUARDA, CUSTODIA O PROTECCIÓN.</b>
--	---

Es por lo anteriormente expuesto, que el Grupo Legislativo del Partido Acción consideramos pertinente modificar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por lo que propone el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción V y VI del artículo 260 Bis y se adiciona una fracción VII al artículo 260 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **Artículo 260 BIS.-...**

I a la IV...

- I. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA;
- II. SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA, O

**III. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR ALGUNA PERSONA CON QUIEN LA VÍCTIMA TENGA UN VÍNCULO DERIVADO DE SUS RELACIONES LABORALES, PROFESIONALES, RELIGIOSAS, ACADÉMICAS, DE INSTRUCCIÓN O CUIDADO, O DE GUARDA, CUSTODIA O PROTECCIÓN.**

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

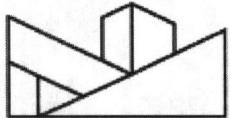
**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA  
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFIA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS  
AMAYA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO  
IRACHETA